



CON TERMINO DE CINCO DIAS, EL 16-5-98

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° CIVIL ASUNTO
EL MAGISTRADO JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA NÚMERO DE LOS DE MADRID, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

NOTIFICADO

la siguiente

SENTENCIA

28 ABR. 1998

En la Villa de Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y ocho.

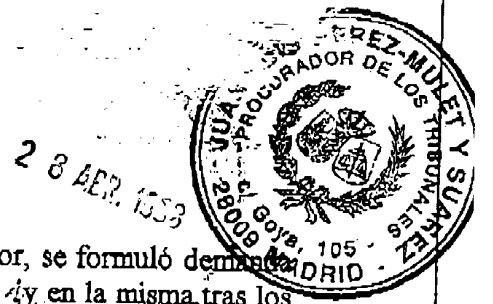
EL J. MAGISTRADO JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LOS DE MADRID, HA VISTO LOS PRESENTES AUTOS DE JUICIO DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA, PROMOVIDOS POR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que por la meritada representación del actor, se formuló demanda, que tras su oportuno reparto correspondió a este juzgado y, en la misma, tras los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminaba suplicando al Juzgado se dictara Sentencia, por la que, con estimación íntegra de la demanda, se condene a la demandada a tomar las medidas necesarias para actualizar el sistema informático contratado, de forma tal que pueda ser utilizado a partir del año 2000 y, de no hacerlo, se proceda a efectuarlo a su costa, y costas causadas en la instancia.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se acordó el emplazamiento de la parte demandada, para que en el plazo de 20 días, contestara a la demanda si a su derecho conviniera, asistida de Abogado y Procurador, lo que verificó en tiempo y forma, contestando a la demanda, y tras los hechos y fundamentos que estimaba aplicables, terminaba suplicando al Juzgado, se dictara sentencia, por la que se desestimara la demanda en su integridad, y con expresa condena en costas a los actores.

TERCERO: Se acordó citar a las partes a la comparecencia prevenida en los artículos 691 y siguientes de la L.E.CIVIL, y se celebró en el día y hora señalados, ratificándose la representación del actor en las pretensiones de la demanda, y el demandado en su contestación, solicitándose por las partes el recibimiento del juicio a prueba.



[Handwritten signature]



CUARTO: Que abierto el juicio a prueba, previa declaración de pertinencia, se practicaron las admitidas a las partes, con el resultado que obra en las actuaciones.

QUINTO: Que concluido el periodo probatorio, se dio traslado a las partes para que presentaran escrito de resumen de pruebas, lo que verificaron en tiempo y forma, manteniendo sus pretensiones, reflejadas en la demanda y contestación.

SEXTO: Para mejor proveer se acordó unir a los autos el mandamiento librado al Registro Mercantil de Madrid, y aportado a los autos tras el traslado del artículo 701 de la L.E.CIVIL, y a su vez se acordó la práctica de la prueba pericial propuesta por la actora. Aportado el correspondiente informe, ratificado en presencia de las partes, que efectuaron las correspondientes aclaraciones; se acordó poner de manifiesto a las partes las pruebas practicada para mejor proveer, para que a los efectos del artículo 342 de la L.E.CIVIL, en el término de 3 días alegaran lo que a su derecho conviniera, lo que verificaron en tiempo y forma, mandando unir los escritos presentados.

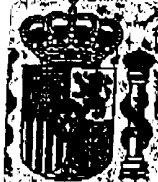
Al haberse aportado por la parte demandada con es escrito presentado a los efectos del artículo 342 de la L.E.CIVIL, un nuevo documento, de conformidad a lo prevenido en el artículo 508 de la L.E.CIVIL, se dio traslado a la parte contraria para que en el término de 3 días alegare lo que a su derecho conviniera. Transcurrido el término conferido sin haberse presentado alegación alguna, a los efectos de los artículos 509 y 512 de la L.E.CIVIL, se tuvo por reconocida su eficacia en juicio del documento aportado, y al haberse evacuado el traslado del artículo 342 de la L.E.CIVIL, se acordó de dejar los autos para sentencia.

SÉPTIMO: Que en la tramitación de la presente litis, se han observado las prescripciones legales aplicables y demás de general y pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Que "prima facie", procede resolver sobre la falta de legitimación activa y pasiva, planteadas por la demandada en su contestación, y a tal efecto procede traer a colación, la distinción comúnmente aceptada por la doctrina procesalista y la jurisprudencia entre, la personalidad, como capacidad para ser parte o capacidad procesal, "legitimatio ad processum", que es la contemplada en el artículo 533 de la L.E.CIVIL, y que de ser apreciada daría lugar a una sentencia absolutoria en la instancia, dejando imprejuizado el fondo de la litis; y la legitimación propiamente dicha, como presupuesto de fondo, y en cuanto a la relación jurídica concreta que en la litis se ventila, "legitimatio ad caussam", como cualidad que la ley le atribuye a una persona para figurar como parte en un proceso determinado- al actor por pertenecerle el derecho que ejercita y al demandado por venir obligado a soportarlo-, y que desde un punto de vista procesal ha de resolverse con carácter preliminar, en abstracto, si ello es posible, al examen de fondo del asunto, cuando es manifiesta su falta, pero con el fondo, cuando no lo es (por todas STS 1ª 2 de septiembre de 1996).

Pues bien, en base a estos planteamientos doctrinales, en el supuesto de autos, es claro, que no nos encontramos ante el planteamiento de las excepciones procesales de falta de legitimación activa y pasiva a los efectos de los nº 2 y 4 del artículo 533 de la L.E.CIVIL, siempre y cuando que ambas partes tienen



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

capacidad jurídica, y por lo tanto capacidad para ser parte, a los efectos del artículo 2 de la L.E. CIVIL.

Por lo tanto, nos encontramos ante el planteamiento de la falta de legitimación, ad caussam, tanto en su vertiente activa como pasiva, y en ambos casos con idéntico fundamento, el no haber sido parte la demandada en el documento I de la demanda, que es en definitiva el que se trata de ejecutar, en cuanto a las obligaciones contenidas en el mismo, y por lo tanto, según la tesis de la demandada, ni ésta puede venir obligada a cumplir las obligaciones en él establecidas, ni la actora puede formular tal pretensión contra la demandada. Planteados estos términos, es claro, que de ser como se plantea por la demandada, podría resolverse con carácter preliminar al fondo; ahora bien, lo planteado por la demandada,

En consecuencia, como cuestión preliminar al fondo, también ha de ser desestimada.

SEGUNDO: En cuanto al fondo propiamente dicho de la litis, por la parte actora se solicita se dé cumplimiento por la demandada al contrato de 30 de junio de 1987, por el que

la demandada, por el presente, concede a [redacted], el derecho a utilizar y recibir soporte

sobre los sistemas

INSTALACIÓN BAJO IMS DC/DB2, por un importe total de 18.876.000 pesetas, y un periodo de 20 años a partir de la fecha del contrato (Documento I de la demanda y a su vez implícitamente reconocido por el representante legal de la demandada, al absolver la posición cuarta de su confesión judicial, al reconocer que está firmado por [redacted] de la hoy demandada, quien a su vez reconoce que de conformidad a este documento es cierto que se garantizaba el derecho a utilizar el sistema durante 20 años a partir de la firma).

La cuestión se centra en el incumplimiento de la demandada, en cuanto al plazo concedido de 20 años, por cuanto, según tesis de la demanda, y en una forzada síntesis, el sistema no será operativo, a partir del año 2.000, por los errores que en el mismo se producen por el cambio de siglo, por lo que a los efectos del artículo 1124 del C. Civil, se exige el cumplimiento del contrato, y por tanto que por la demandada se realicen las correcciones necesarias, para que el sistema pueda ser utilizado durante el periodo concedido, y de no hacerlo, a los efectos del artículo 924 de la L.E. CIVIL.

En base a este planteamiento, la cuestión se centra en determinar, si el sistema objeto del contrato de 30 de junio de 1987, podrá o no ser operativo a partir del año 2.000, por el cambio de siglo, y a este respecto dos son las pruebas

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

practicadas en primer lugar, el documento de la demanda, no imbucado de
contrario carta de fecha 4 de septiembre de 1995, dirigida por la demandada a
la actora por la que se le comunica la decisión tomada de no continuar el
desarrollo de aplicaciones para entornos IMS DC/DB, y entre otros extremos se
dice "Como es lógico estas decisiones os afectan de cara a vuestros planes de
futuro. En referencia a nuestros productos Releases que tenéis funcionando en
vuestras instalaciones, se compromete a realizar el mantenimiento
oportuno para mantenerlas operativas, pero esta situación que ahora os planteamos,
os impedirá por ejemplo, acceder a las releases que se liberan para Cobol II y
Cobol 370, así como a las futuras Releases con la funcionalidad del año 2.000".
es claro que en este documento se reconoce, aunque sea implícitamente la no
funcionalidad del sistema en el año 2.000.

A su vez hemos de estar al informe pericial practicado en los presentes autos por
los, cuyas
conclusiones no dejan lugar a dudas, y del siguiente tenor:

"Del examen de los documentos del sistema, de los casos de prueba realizados
en el sistema y de sus resultados, podemos concluir que el sistema no cumple en la
actualidad con la funcionalidad descrita en los manuales, y concretamente no trata
correctamente los asientos de futuro que son una práctica normal en la contabilidad
mecanizada. Este incorrecto funcionamiento ya lo detectó en el año 1994 y
está creando actualmente graves problemas en la contabilidad de

"No es posible abrir nuevas compañías ni por tanto cuentas ni centros
dependiendo de ella a partir del año 2000. En la actual situación el sistema pierde
funcionalidad según se aproxima el año 2000 y no será operativo a partir de este
año".

Conclusiones éstas que a su vez se ratifican en la aclaración sexta.

En consecuencia, qué efectos conllevará el haberse establecido la concesión del sistema por un periodo de 20 años a partir del 30 de junio 1987, lo que se cumpliría en el año 2007, cuando el sistema, conforme a las pruebas practicadas dejará de ser operativo a partir del año 2000, la respuesta hemos de derivarla tanto del artículo 1256, 1258 y 1278 del C.Civil, que consagran la obligatoriedad de los contratos, en el supuesto de autos, el plazo de concesión del sistema y la improcedencia de que su cumplimiento quede al arbitrio de una de las partes, y como dice la STS 1ª 9 de diciembre de 1997 "y que no es jurídicamente viable una espera indefinida y sin esperanza de que se cumpla lo pactado", que trasladado al supuesto de autos, no puede decirse que hasta que llegue el año 2000, no podrá saberse si es o no operativo el sistema, siempre y cuando, como se deriva de la pericial, a partir de este año el sistema no será operativo, en consecuencia, conforme a lo pactado, la actora, tiene el derecho a que se cumpla el plazo de la concesión, y por lo tanto para que se realicen las oportunas correcciones, para que el sistema resulte operativo hasta el año 2007, tal y como se pactó en el contrato de 30 de junio de 1987.

A la misma conclusión llegaríamos de conformidad a lo establecido en el artículo 1124 del C.Civil, siempre y cuando que la actora ha cumplido lo que a ella incumbía, y por el contrario, la demandada, no ha cumplido lo acordado, por cuanto concedida la concesión por 20 años, ello no será posible, de no ejecutarse las oportunas correcciones, como se deriva del informe pericial, en consecuencia, hemos de entender que el plazo de la concesión ha de ser entendido como un elemento esencial del contrato, y no una mera prestación accesoria o complementaria, y por tanto se trata de un verdadero incumplimiento por la demandada, que conlleva que la actora, pueda ejercitar las acciones del artículo 1124 del C.Civil (por todas STS 1ª de 29 de diciembre 1997), como es el que por la demandada se dé cumplimiento al contrato de 30 de junio de 1987, y por tanto se efectúen las correcciones pertinentes para que los sistemas cuya concesión se otorga en el meritado contrato, se encuentren operativos hasta la fecha acordada, y en su caso, al tratarse de una obligación de hacer, de no ejecutarse por la demandada, a los efectos artículo 924 de la L.E.CIVIL, procedería ejecutarse a su costa.

Y a estas conclusiones, no puede objetarse que con posterioridad al contrato de 30 de junio de 1987, entre las mismas partes se firmaron otros contratos, así el de 1 de enero de 1991, documento 2 de la demanda, y documentos 2 y 3 de la

5. OCT. 1998 19:46



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

MAJESTAD DEL REY

contestación, de fechas 30 de noviembre de 1991 y 30 de noviembre de 1992, en los que se hace constar que el contrato suscrito prevalece sobre los anteriores. En primer lugar hemos de establecer, que el objeto de cada uno de los contratos es distinto, así en relación al documento 2 de la demanda, se trata de un contrato de mantenimiento, y el precio lo es por los honorarios de mantenimiento, en cuanto al documento 2 de la contestación, se trata de la adquisición de un ordenador, y el documento 3 de programas de seguimiento de gestión de activos y seguimientos de inversiones/proyectos, en consecuencia han de entenderse como contratos independientes. A su vez, en cuanto a la renuncia de derechos, a los efectos del artículo 6.2 del C.Civil, la jurisprudencia, por todas STS 1ª 31 de octubre de 1996, ha entendido "la renuncia de derechos, como manifestación de voluntad que lleva a cabo su titular, por cuya virtud hace dejación del mismo, ha de ser además de personal, clara, terminante e inequívoca, sin condicionante alguno, con expresión indiscutible de criterio, de voluntad determinante de la misma y revelación expresa o tácita, pero mediante actos concluyentes igualmente claros e inequívocos". Es claro, en base a esta doctrina, que la mera referencia a contratos anteriores sin determinación alguna de cuales son estos contratos, no puede ser interpretada como una renuncia a los derechos establecidos en los anteriores contratos, pues no puede derivarse de tales expresiones una voluntad expresa o tácita concluyente, clara e inequívoca, de renunciar al periodo por el que se dio la concesión para la utilización de los sistemas del contrato de 30 de junio 1987.

ES UN UPGRADE DE VERSION

A su vez se alega que en base al documento aportado con el escrito de 16 de marzo de 1998, suplemento de Informática, en la que se informa que ha llegado un acuerdo con para adaptar sus sistemas contables al cambio de siglo y a la implantación del euro, este hecho, en modo alguno implica un acto propio de la actora, en el sentido que lo ha venido entendiendo la jurisprudencia, por todas STS 1ª 6 de mayo de 1997, como aquellos "contra los cuales no es lícito accionar, son aquellos que, por su carácter trascendental o por constituir concreción, causan estado, definiendo inalterablemente la situación jurídica de su autor, o aquellos que vayan encaminados a crear, modificar o extinguir algún derecho"; principio que no puede ser aplicable al supuesto de autos, siempre y cuando en la presente litis, su objeto no es la operatividad de los sistemas adquiridos ante la implantación del euro, y a su vez el derecho de la actora de llegar acuerdos con terceros, en cuanto a la adaptación de los sistemas contables al nuevo siglo, deriva de la propia problemática que hace ver el perito en el informe pericial, en cuanto a los errores que ya se están produciendo, y tampoco puede implicar una dejación del derecho de la actora, a que los sistemas suministrados por la demandada, sean operativos, hasta la fecha de vencimiento de la concesión.

Por todas estas consideraciones, procede estimar la demanda en su integridad, condenando a la demandada a realizar en los sistemas de software suministrados mediante contrato de 30 de junio de 1987, documento 1 de la demanda, las correcciones oportunas, a fin de que los mismos estén operativos durante el periodo para el que fue concedida la concesión, con apercibimiento a la demandada, que de no hacerlo, se llevará a efecto a su costa, tal y como previene el artículo 924 de la L.E.CIVIL.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TERCERO: De conformidad al criterio de vencimiento que en cuanto a las costas establece el artículo 523 de la L.E. CIVIL, procede imponerlas a la demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE ESTIMANDO COMO ESTIMO LA DEMANDA INTERPUESTA

CONDENO A LA CITADA DEMANDADA A REALIZAR LAS CORRECCIONES OPORTUNAS EN LOS SISTEMAS DE SOFTWARE SUMINISTRADOS A LA ACTORA, MEDIANTE CONTRATO DE 30 DE JUNIO DE 1987(DOCUMENTO 1 DE LA DEMANDA), A FIN DE QUE LOS MISMOS SEAN OPERATIVOS DURANTE EL PERIODO DE 20 AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DEL CONTRATO, PARA LA QUE SE OTORGÓ LA CONCESIÓN DE LOS SISTEMAS, CON APERCIBIMIENTO QUE DE NO EJECUTARLO, SE LLLEVARÁ A EFECTO Y A SU COSTA; Y CON EXPRESA CONDENA A LA DEMANDADA EN LAS COSTAS CAUSADAS EN ESTA INSTANCIA.

Contra la presente SENTENCIA CABE RECURSO DE APELACIÓN, ante este JUZGADO, para ante la AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID, en el plazo de cinco días desde su notificación escrita.

Así por ésta, mi SENTENCIA, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: La anterior SENTENCIA, ha sido dada, leída y publicada por el ILMO SR. MAGISTRADO-JUEZ que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE